

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610611320178091700

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00415 00

Condenado: RAFAEL MORALES GAITAN

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado

Interlocutorio No. 2022-1170

Ocaña, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **RAFAEL MORALES GAITAN** recluida en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **RAFAEL MORALES GAITAN**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó la planilla de registro de horas trabajadas correspondiente al siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18597003	01/07/2022 – 31/07/2022	200	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		200	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		0	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82 en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **RAFAEL MORALES GAITAN**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **12,5 días** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **RAFAEL MORALES GAITAN 12,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 254498610611320178001600

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00197 00

Condenado: LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO

Delito: Homicidio Agravado en Concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes, accesorios o municiones

Interlocutorio No. 2022-1171

Ocaña, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por la directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del condenado **LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO**, encontrándose en prisión domiciliaria y a cargo de dicho establecimiento penitenciario y carcelario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con función de Conocimiento mediante sentencia del 28 de noviembre de 2017 condenó a **LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.284.981 de Ocaña a la pena principal de **144 meses de prisión** y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta y la prohibición del porte de armas de fuego por un término de 5 años, en calidad de autor de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO PARTES ACCESORIOS O MUNICIONES**; no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria como sustituta de la prisión. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según Ficha Técnica para radicación de procesos¹.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avocó el conocimiento de la ejecución punitiva de la sentencia el 07/02/2018.

Mediante auto del 13/11/2018 le fue reconocida redención de pena al sentenciado en 4 meses y 1 día.

Mediante auto del 04 de septiembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña – Descongestión, avocó el conocimiento de la presente causa.

En autos del 28 de febrero de 2020, ese Juzgado le reconoció redenciones de pena por: 28 días; 1 mes; 1 mes; 1 mes y 1,5 días; 1 mes.

En auto del 26 de octubre de 2020, le fue aprobada propuesta de permiso administrativo de salida de hasta por 72 horas.

El 15/02/2021 esta agencia judicial avocó el conocimiento de la presente vigilancia; además le concedió redenciones de pena por: 1 mes; 1 mes y 1 día; 12 días; 25 días.

El 22/04/2021 le fue reconocida redención de pena de 13 días.

El 18/06/2021 le fue reconocida redención de pena de 13 días.

El 28/07/2021 le fue reconocida redención de pena de 1 mes y 8 días; 28,5 días.

¹ Folio 8 cuaderno original Juzgado 01 EPMS Cúcuta.

En auto de fecha 22 de septiembre de 2021, esta agencia judicial se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 38G del C.P., es decir, con la mitad de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado y los antecedentes por parte de la Policía Nacional. Respuestas allegadas al interior del plenario.

El 19/10/2021 se ordenó requerir al Juzgado de EPMS Cúcuta el estado del proceso radicado CUI 20120042 por el delito de receptación observado en los antecedentes penales.

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021, se ordenó requerir al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en aras que informara si dentro de la presente vigilancia se inició incidente de reparación integral, a la Fiscalía y al Representante de víctimas en el mismo sentido. Recibiéndose respuesta por parte de las requeridas. Por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, informa: "dentro del proceso seguido contra LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO... no registra inicio de trámite de incidente de reparación.", por su parte, la Fiscalía Primera Seccional de Ocaña, señala: "una vez revisado el expediente que reposa en este Despacho del señor LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO... no se halló soporte alguno que permita establecer que haya existido reparación a las víctimas, así como tampoco consta si posteriormente se realizó incidente de reparación."

Mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2021, este Juzgado procedió a requerir al sentenciado LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO, para que informara si cumplió con indemnizar a las víctimas dentro del proceso. Igualmente se solicitó a la Fiscalía suministrar los datos de las víctimas reconocidas en este asunto y por último, se requirió al representante de víctimas. Recibiéndose respuesta al interior del plenario, por parte del sentenciado prenombrado, informa: "yo desconocía el termino de incidente de reparación, sin embargo, en su momento la víctima manifestó que deseaba que se hiciera justicia y solo exigía que me impusieran una pena de prisión la cual estoy pagando, para sentirse reparado el daño..."

Una vez fue allegada la respuesta por parte de la Fiscalía Primera Seccional de Ocaña, en relación a los datos de las víctimas reconocidas en el presente asunto, la secretaria de este Juzgado, cumplió con obtener comunicación telefónica con las mismas, logrando obtener comunicación con señora Mileydi Criado Díaz, quien suministró un correo electrónico para efecto de remitirle el requerimiento realizado por el Despacho, sin obtenerse respuesta alguna, e igualmente se logró obtener comunicación con el señor RUBEN DARIO LOPERA MURILLO, padre de la víctima, como se observa en la secretarial de fecha 19 de enero de la anualidad, "*se le preguntó si el sentenciado LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO había cumplido con reparar los daños causados a lo que el contestó que no le han pagado nada que a el no han dado nada por haberle matado a su hija.*"

En escrito recibido el día 21 de enero de la anualidad, el profesional del derecho, Dr. Fabián Velásquez Santiago, allegó escrito en el cual informa haber sido abogado representante de las víctimas en el presente asunto, e igualmente señala: "*Respecto a la reparación, los familiares de la víctima, se sintieron reparada porque hubo una sentencia condenatoria, y su finalidad era que hubiera justicia condenándolos por los hechos y con esa sentencia condenatoria se sentía reparado. No se inició incidente de reparación integral por parte del apoderado de víctimas, ya que las víctimas manifestaron sentirse reparadas por la sentencia condenatoria.*"

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de fecha 24 de enero de la anualidad, se ordenó poner en conocimiento a la Fiscalía Primera Seccional de Ocaña y a las víctimas, del escrito suscrito por el profesional del derecho, e igualmente certificara si lo manifestado por el togado es cierto y/o le consta. Secretaría procedió a obtener

comunicación con el señor RUBEN DARIO LOPERA MURILLO: "*la suscrita citadora de*

este Despacho, realizó llamada al abonado número de celular 3117302744, contestando el señor RUBEN DARIO LOPERA MURILLO, al cual se le preguntó si tenía WhatsApp y manifestó que no, que tenía un teléfono sencillo, seguidamente se le preguntó su dirección y dijo que él vivía y trabajaba en la ciudad de Barranquilla por lo cual se procedió a ponerle en conocimiento de lo dispuesto por la titular de este Juzgado mediante auto de sustanciación del 24/01/2022, a lo cual nuevamente expreso "que a él no le habían pagado a su hija." Como se observa en constancia de fecha 26 de enero de la anualidad, visible a folio 195 del cuaderno original de este Juzgado. Por parte de la Fiscalía Primera seccional de Ocaña, se allegó escrito en el siguiente sentido: "no se pudo constatar que el señor FABIAN VELASQUEZ fungió como representante de víctimas...".

Por lo anterior, mediante auto de fecha 18 de febrero de la anualidad, se ordenó requerir al Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, par que allegara a este Despacho las actas de audiencia y/o audios en donde se registre fue reconocido el representante de víctimas y si en los mismos, el profesional del derecho y/o las víctimas hicieron manifestación alguna respecto a la reparación e indemnización. Recibiéndose respuesta en fecha 22 de febrero de la anualidad, en la cual informa: "me permito remitirle el acta de la audiencia de formulación de acusación realizada el 18 de abril de 2017 dentro del proceso de la referencia, donde se reconoció la calidad de víctima a RUBEN DARIO LOPERA MURILLO Y MILEIDY LORENA CRIADO DIAZ, y el archivo de audio de la misma, donde no se aprecia manifestación alguna hecha por ellos respecto a su reparación e indemnización, así como le envió copia del acta de lectura de sentencia, de acuerdo a la cual las víctimas no estuvieron presentes en dicha diligencia, pero si su representante, doctor FABIAN LEONARDO VELASQUEZ SANTIAGO, quien en la diligencia no solicitó iniciación del incidente de reparación."

Mediante auto del 25/02/2022 le fue negada la prisión domiciliaria al sentenciado, al existir la imposibilidad de cumplir con uno de los condicionamientos referentes a que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado y que la víctima manifestó que a su hija no se la habían pagado contrario a lo que el representante de víctimas contestó y de lo cual no existía constancia en el proceso.

En auto del 30 de marzo de 2022, se concede recurso de apelación interpuesto por el Procurador 284 Judicial I de Ocaña contra el auto anterior que negó la prisión domiciliaria al sentenciado.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, resuelve la apelación el 19 de abril de 2022, revoca la decisión adoptada por este Juzgado y concede el beneficio de prisión domiciliaria al sentenciado, una vez suscriba diligencia de compromiso y constituya caución, emitiendo orden de traslado a prisión domiciliaria el 25 de abril hogaño.

El 28/07/2022 le fue reconocida redención de pena de 1 mes y 4 días.

En la misma fecha una vez el EPMSC Ocaña solicita libertad condicional a favor del sentenciado, esta agencia judicial mediante auto del 28/07/2022 requiere a la Policía Nacional los antecedentes penales y al INPEC Ocaña el registro actualizado de visitas.

Mediante auto del 08 de agosto de 2022 se puso en conocimiento de la Policía Nacional el contenido de la sentencia condenatoria que se vigila en razón a la disparidad de la autoridad que emitió la sentencia condenatoria, y al Juzgado 1° EPMS Cúcuta para que indique si su decisión en el proceso radicado 2012-0042 fue de prescripción o extinción.

El 30/08/2022 se requirió al EPMSC Ocaña, el control de visitas actualizadas.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3° de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 "Código de Infancia y Adolescencia", establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004."

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 "Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones", establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

"Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Se tiene que el sentenciado **LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO**, condenado a prisión intramural por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES**, no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio de Libertad Condicional que se pretende, motivo por el cual se encuentra superada dicha exigencia.

Ahora bien, observada la Cartilla Biográfica y los antecedentes penales del interno se evidencia que no registra otros procesos diferentes a la presente vigilancia, por lo que se procederá a estudiar el primer presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido.

En cuanto al requisito objetivo temporal, se tiene que **LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **09 de enero de 2017²**, motivo por el cual ha descontado en privación física de la libertad **67 meses y 28 días**.

² Según Sentencia condenatoria y cartilla biográfica

Además, se han efectuado en favor del condenado los reconocimientos de redenciones de pena que a continuación se relacionan:

FECHA AUTO	MESES	DÍAS
13/11/2018	4	1
28/02/2020	-	28
28/02/2020	1	-
28/02/2020	1	-
28/02/2020	1	1,5
28/02/2020	1	-
15/02/2021	1	-
15/02/2021	1	1
15/02/2021	-	12
15/02/2021	-	25
22/04/2021	-	13
18/06/2021	-	13
28/07/2021	1	8
28/07/2021	-	28,5
24/01/2022	-	23
24/01/2022	-	23,5
18/02/2022	-	13
18/02/2022	-	12,5
28/07/2022	1	4
TOTAL	18 meses y 27 días	

Sumando los anteriores guarismos, se tiene que, en privación física de la libertad y redención de pena, **LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO** ha descontado a la fecha un total de **86 meses y 25 días**, tiempo **SUPERIOR** las tres quintas partes de la pena impuesta, equivalentes a **86 meses y 12 días**, dado que fue condenado a la pena de 144 meses de prisión, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En relación al siguiente presupuesto objetivo el cual corresponde a la reparación e indemnización de las víctimas, se tiene que, con ocasión del delito por el que fue condenado el señor Soto Navarro "*Homicidio agravado en concurso con fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, partes, accesorios o municiones*", observa el despacho que no se encuentra superado este requisito teniendo en cuenta lo manifestado por el padre de la víctima Sr. Rubén Darío Lopera Murillo "*... que no le han pagado nada que a el no han dado nada por haberle matado a su hija.*"³, si bien igualmente se cuenta con respuesta del Representante de Víctimas Dr. Fabián Leonardo Velásquez Santiago, la misma contradice lo arriba manifestado por la víctima directa, y repito al ser éste un requisito objetivo que el legislador espera le sea verificado por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se entiende en este caso que el condenado no cumplió con haber indemnizado y/o reparado al señor Rubén Darío Lopera Murillo.

Toda vez que, en el plenario no se demostró que se haya reparado a las víctimas reconocidas en el presente proceso, teniendo en cuenta lo manifestado por el señor RUBEN DARIO LOPERA MURILLO, padre de la víctima. E igualmente el silencio que al respecto ha mantenido el profesional del derecho que los representó al interior del trámite surtido y la respuesta que finalmente otorgó con destino a esta vigilancia contraviene lo manifestado por el padre de la occisa, y con decidido por el Juez fallador, ya que en este caso la víctima estaba representada procesalmente y dependía de su actuación oportuna y legal, inclusive de la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado, pero desde ningún punto de vista provocar su revictimización otorgando respuesta que no fueron expuestas en el proceso.

En vista de lo anterior, es decir, por no estar satisfecho el requisito (objetivo) establecido en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en relación a "*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria*

³ Visible a folio 178 reverso (Auto Interlocutorio No. 2022-0203 que negó la prisión domiciliaria al sentenciado Luis Alfredo Soto Navarro), cuaderno original este Juzgado.

o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.”, para acceder al subrogado pretendido, el despacho negará su otorgamiento, sin entrar a analizar los presupuestos restantes, comoquiera que dichas exigencias son de carácter concurrente, esto es, que basta con el incumplimiento de una, para que el Juez niegue su otorgamiento.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.284.981 la Libertad Condicional, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001135201200222
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00640 00
Condenado: JHONATAN ESTID QUINTERO SERNA
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2022-1165

Ocaña, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JHONATAN ESTID QUINTERO SERNA** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JHONATAN ESTID QUINTERO SERNA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó la calificación de conducta del sentenciado durante los períodos de mayo y junio de 2022 que corresponden al siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18542815	01/05/2022 – 31/05/2022	-	66	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	-	120	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	186	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	186	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JHONATAN ESTID QUINTERO SERNA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **15,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JHONATAN ESTID QUINTERO SERNA**, **15,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600000202100023

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00103 00

Condenado: JOSE DE JESUS RAMIREZ LOPEZ

Delito: Concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto calificado

Interlocutorio No. 2022-1166

Ocaña, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOSE DE JESUS RAMIREZ LOPEZ** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSE DE JESUS RAMIREZ LOPEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18260440	14/09/2021 – 30/09/2021	-	78	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	78	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	78	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSE DE JESUS RAMIREZ LOPEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **6,5 días** por estudio.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOSE DE JESUS RAMIREZ LOPEZ, 6,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600000202100023

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00103 00

Condenado: JOSE DE JESUS RAMIREZ LOPEZ

Delito: Concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto calificado

Interlocutorio No. 2022-1167

Ocaña, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOSE DE JESUS RAMIREZ LOPEZ** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSE DE JESUS RAMIREZ LOPEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18355502	01/10/2021 – 31/10/2021	-	0	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	-	96	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	-	102	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	198	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	198	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSE DE JESUS RAMIREZ LOPEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **16,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOSE DE JESUS RAMIREZ LOPEZ**, **16,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600000202100023

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00103 00

Condenado: JOSE DE JESUS RAMIREZ LOPEZ

Delito: Concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto calificado

Interlocutorio No. 2022-1168

Ocaña, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOSE DE JESUS RAMIREZ LOPEZ** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSE DE JESUS RAMIREZ LOPEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18461183	01/01/2022 – 31/01/2022	-	84	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	-	0	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	-	30	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	114	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	84	-

Teniendo en cuenta que la calificación obtenida por el sentenciado durante el período

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

de marzo de 2022 fue **Deficiente**, las horas de estudio no serán objeto de redención.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSE DE JESUS RAMIREZ LOPEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **7 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOSE DE JESUS RAMIREZ LOPEZ**, **7 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600000202100023

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00103 00

Condenado: JOSE DE JESUS RAMIREZ LOPEZ

Delito: Concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto calificado

Interlocutorio No. 2022-1169

Ocaña, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOSE DE JESUS RAMIREZ LOPEZ** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSE DE JESUS RAMIREZ LOPEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18539268	01/04/2022 – 30/04/2022	-	114	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	-	128	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	-	90	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	330	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	330	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSE DE JESUS RAMIREZ LOPEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **27,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOSE DE JESUS RAMIREZ LOPEZ**, **27,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ
JUEZA